

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio.

Abogado: Dr. Mónico Antonio Sosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Santos Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 115084, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 30 No. 32, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, y Alfredo Cabrera Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 7156, serie 90, domiciliado y residente en la calle Enrique Blanco S/N, del sector de Guaricanos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de junio de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de junio de 1998, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por Víctor Santos Guzmán, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el Dr. Mónico Antonio Sosa, actuando a nombre y representación de Alfredo Cabrera Toribio, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia Víctor Santos Guzmán, por violación a los artículos 5 letra a), 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 1ro. de agosto de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: “Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes, graves, precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Alfredo Cabrera Toribio, Víctor Santos Guzmán, Miguel Angel Martínez Heredia y Héctor Arias Félix, acusados de violación de los artículos 5, letra b), 58, 60, 75, párrafo II y 85 literales b) y c), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los procesados

Alfredo Cabrera Toribio, Víctor Santos Guzmán, Miguel Angel Martínez Heredia y Héctor Arias Félix, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley de la materia; **Tercero:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículos 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, esta dictó una sentencia en atribuciones criminales, el 5 de junio de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el contenido de la sentencia impugnada; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 17 de junio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Alfredo Cabrera Toribio, en representación de sí mismo, en fecha 5 de junio de 1997; b) Dr. Luis Antonio Félix, en representación de Héctor Arias Félix, en fecha 6 de junio de 1997; c) Víctor Santos Guzmán, en representación de sí mismo, en fecha 11 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 5 de junio de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los acusados Alfredo Cabrera Toribio, Víctor Santos Guzmán, Miguel Angel Martínez Heredia y Héctor Arias Félix, culpables de violar los artículos 1, letra a) de la Ley 17/95, parte in fine y 58, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se les condena de la manera siguiente: a) Alfredo Cabrera Toribio y Víctor Santos Guzmán a catorce (14) años de reclusión y al pago de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) de multa cada uno; b) a Miguel Angel Martínez Heredia y Víctor Arias Félix a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa cada uno; **Segundo:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación de un revólver marca Rugger, calibre 38, modelo RG-40, No. 024540, con sus 3 cápsulas, una motocicleta marca Yamaha R-S100, placa No. 421503, una passola marca Honda Lead, placa No. 737-266 y la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y Cien Mil Liras italianas en favor y provecho del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en el sentido de declarar culpable a todos los procesados de violación a la Ley 50-88, en cuanto a Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio, cuyos hechos corresponden a la categoría de traficantes, se condena a Alfredo Cabrera Toribio, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y Víctor Santos Guzmán a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión de acuerdo a los artículos 4, 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y al pago de una multa de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) cada uno; **TERCERO:** En cuanto a Miguel Angel Martínez Heredia y Héctor Arias Félix se califican los hechos puestos a su cargo como violación a los artículos 4, párrafo b) y 75, párrafo I, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al

pago de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa; **CUARTO:** Que se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos incoados por Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio, en sus calidades de procesados:

Considerando, que los recurrentes Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio, no han expuesto los vicios que, a su juicio, anularían la sentencia, y no lo hicieron en el momento que interpusieron sus recursos por ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en lo que respecta a los recurrentes, Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio en sus calidades de procesados, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) que en unos allanamientos practicados en fecha 19 de abril de 1995, por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en los sectores de Gazcue y Los Guaricanos, de esta ciudad, se encontraron, según consta en las actas levantadas por el ministerio público, cuatro (4) porciones grandes y una libra de un polvo blanco de una sustancia desconocida, presumiblemente cocaína, un revólver marca Rugger y un motor Yamaha, objetos y sustancia que le fueron ocupados a los procesados; b) que en la investigación preliminar fueron detenidos los nombrados Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que de acuerdo a las certificaciones Nos. 557-95-3 y 557-95-4 de fecha 20 de abril de 1995, del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, la sustancia incautada en los allanamientos hechos a Víctor Santos Guzmán, Alfredo Cabrera Toribio y a los demás acusados, resultó ser cocaína, con un peso global de una libra y 27.9 gramos; d) que los recurrentes admitieron los hechos, tanto frente al ministerio público, según consta en el acta levantada por este, como en el interrogatorio practicado por la Policía Nacional, pero en la fase de instrucción los niegan, al igual que en el juicio de fondo;

Considerando, que el tribunal ha apreciado las pruebas aportadas al proceso y las circunstancias que han rodeado el hecho, las cuales permiten establecer la responsabilidad penal de los acusados, por habersele ocupado la sustancia prohibida que figura como cuerpo del delito, mediante allanamientos a sus respectivas residencias, por consiguiente se encuentra configurado el crimen de tráfico de drogas, pues están reunidos los elementos constitutivos de la infracción;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a); 6 letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al rebajar la Corte a-qua a los nombrados Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio, de catorce (14) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, a ocho (8) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, y diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, respectivamente, les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos y en lo concerniente al interés de los recurrentes, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do